

# **BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LA PEDAGOGÍA Y PSICOPEDAGOGÍA DE LAS PALMAS**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante los Reales Decretos 915/1992 y 916/1992, ambos de 17 de julio, se establecieron los títulos de Licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Psicopedagogía, respectivamente. El título universitario de licenciatura en Pedagogía se articuló como enseñanzas de primero y segundo ciclo mientras que el de Psicopedagogía como enseñanzas de segundo ciclo.

Con la entrada en vigor de la Declaración de Bolonia, el título oficial de Licenciatura en Pedagogía pasa a ser enseñanza universitaria oficial de Grado en Pedagogía -primer ciclo- y el título oficial de Licenciatura en Psicopedagogía desaparece y pasa a ser enseñanza universitaria oficial de Máster en Psicopedagogía -segundo ciclo-, estando regulados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, regula una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Los títulos académicos oficiales de Pedagogía y de Psicopedagogía, aunque diferentes, habilitan para el ejercicio de la actividad profesional de Pedagogía y de Psicopedagogía, y ambos son de carácter superior, actualmente Grado el Primero y Máster el segundo.

La profesión de Pedagogía y de Psicopedagogía se encuentra regulada en los términos del artículo 3.1 a) de la Directiva 2005/36/CE *-la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional-*. Dicha profesión se ha consolidado como independiente desde el Real Decreto 915/1992 de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título

universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía, de manera que la profesión tiene independencia académica de cualquier otra.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 109.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes con la titulación suficiente quieran ejercer profesionalmente la actividad de la pedagogía y psicopedagogía en la provincia de Las Palmas y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la presente Ley se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Ley es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas se haya justificada por una razón de interés general, toda vez que como corporación de Derecho Público de adscripción voluntaria no solo representará y defenderá los derechos de las personas profesionales colegiadas, sino que tutelaré y protegerá los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios ofrecidos por aquellas, ordenando el ejercicio de su actividad y su control deontológico. La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, creando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y su objeto se encuentra claramente definido, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Asimismo, con carácter previo a la redacción del texto legal se sustanció el trámite de consulta pública previa y una vez elaborado el texto, se sometió a los trámites de información y audiencia pública, a través de los mecanismos a los que se alude en el artículo 131 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, posibilitando de esta manera una participación activa de la ciudadanía.

Por otro lado y en cumplimiento de lo previsto en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres se ha integrado de forma efectiva en su redacción el citado principio de igualdad entre mujeres y hombres.

## **Artículo 1.- Creación, naturaleza y régimen jurídico.**

1. Se crea el Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones.

2. Su estructura interna y funcionamiento serán democráticos, rigiéndose por la legislación básica del Estado que le sea de aplicación, la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias y la presente Ley, así como por las normas reglamentarias de desarrollo y por sus propios Estatutos y demás normas internas.

3. El Colegio Profesional adquirirá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente ley, y capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno con arreglo a lo previsto en esta Ley y los estatutos colegiales.

### **Artículo 2.- Ámbito territorial.**

El ámbito territorial del Colegio Profesional es la Provincia de Las Palmas.

### **Artículo 3.- Titulación académica habilitante para la colegiación.**

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas:

a) Quienes se encuentren en posesión del título académico oficial de Licenciatura en Pedagogía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

b) Quienes se encuentren en posesión del título académico oficial de Licenciatura en Psicopedagogía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

c) Quienes se encuentren en posesión del título académico oficial de Grado en Pedagogía, de conformidad con establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en relación con la Resolución de 22 de noviembre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

d) Quienes se encuentren en posesión del título académico oficial de Máster en Psicopedagogía, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 22 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

e) Quienes sean titulares de la Licenciatura de Filosofía y Letras (secciones Pedagogía y Educación) o de la Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación.

f) Quienes hayan obtenido título extranjero equivalente, cualquiera que sea su denominación, debidamente homologado y reconocido en España con cualquiera de las titulaciones anteriores, y se inscriban en el correspondiente colegio oficial, salvo que resulte innecesaria su inscripción atendiendo a la normativa aplicable.

g) Quienes posean un título reconocido profesionalmente conforme la normativa de la Unión Europea que habilite para el ejercicio de la profesión.

#### **Artículo 4.- Colegiación.**

La colegiación de las personas a las que se refiere el artículo anterior será voluntaria, sin que la integración en el colegio profesional sea requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión de Pedagogía y Psicopedagogía, y sin perjuicio de lo que establezca la legislación básica del Estado.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. - Comisión gestora.**

Las personas que figuran como proponentes de la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas que cumplan los requisitos subjetivos del artículo 3, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobarán unos estatutos provisionales que regularán la condición de persona colegiada mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de dicha asamblea.

#### **Segunda. - Asamblea constituyente.**

1. La convocatoria de la asamblea constituyente se publicará con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Canarias y en los diarios de mayor difusión de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

2. La asamblea constituyente se encargará de aprobar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno, respetando la representación equilibrada de mujeres y hombres en los mismos.

3. Una vez aprobados los estatutos definitivos del colegio estos deberán remitirse, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, a la consejería competente en materia de colegios profesionales para que se pronuncie sobre su legalidad y acuerde su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

#### **Tercera. - Registro de personas colegiadas.**

El Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos, desagregados por sexos, de las personas profesionales colegiadas, de conformidad con la normativa vigente.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Única. - Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.